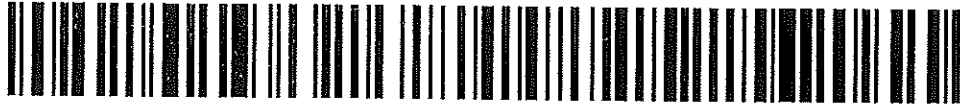




Poder Judicial del Perú



420080319872007009191903132000202

02/07/2008

Pag. 1 de 1

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**

Av. Grau N° 720 - Plaza 28 de Julio Iquitos

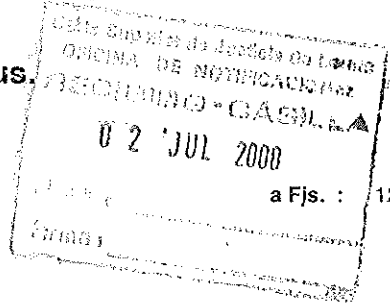
**NOTIFICACION NRO. 2008-031987-JR-CI**

N° EXPEDIENTE : 2007-00919-0-1903-JR-CI-2  
 MATERIA : ACCION DE AMPARO  
 JUEZ : CARLOS VENEROS GUTIERREZ  
 JUZGADO ACTUAL : 2DO JUZGADO CIVIL  
 ESPECIALISTA LEGAL : PANDURO TUESTA GIOVANA

LISTISC. PASI (S) : BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED- SUCURSAL PERUANA  
 DEMANDANTE (S) : ASOCIACION INTERETNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA  
 DEMANDADO (S) : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
 DESTINATARIO : PERENCO PERU LIMITED DEL PERU

CASILLA : CASILLA N°51 C.N.PalJus.

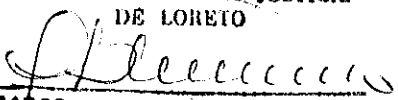
Se adjunta RESOLUCION NRO: 46-SENTENCIA  
 ANEXANDO LO SIGUIENTE: INFUNDADA






multicultural, existiendo en su territorio diversos grupos étnicos, organizados generalmente en pueblos andinos y amazónicos que poseen sus propios conocimientos científicos y tecnológicos, modelos de desarrollo socio económicos, maneras de administrar recursos naturales y de ejercer autoridad; comunidades que viven en condiciones de extrema pobreza, siendo discriminadas y restringiéndoseles el pleno goce de sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales; **iii)** en la Amazonía Peruana existen pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, caracterizados por no seguir un patrón de vida sedentario, que se desplazan por el bosque amazónico refugiándose de diversas amenazas a sus formas de vida; entre ellos existe población aun no identificada especialmente en la zona fronteriza Perú - Brasil que ha dado lugar, en el caso brasileño, a la creación de varias reservas indígenas de protección especial; **iv)** en la región comprendida por los ríos Alto Napo, Arabela y Tigre (Loreto) existen varios pueblos aislados, como los Taromenane (Feromenani), Pananujuri y Aushiri, algunos de ellos posiblemente emparentados con los Waorani, Tagaeri y Taromenane que viven en aislamiento en el Parque Nacional Yasuni en el Napo ecuatoriano; existe también suficiente información en base a investigaciones antropológicas e históricas, que demuestran la existencia de estos pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, las que coinciden en señalar que el origen del aislamiento data de la época del *boom* del caucho; **v)** desde hace más de veintisiete años AIDSESP, junto a otras organizaciones indígenas de la Amazonía y en aplicación del inciso a) del artículo sexto del Convenio 169 OIT, ha asumido la defensa de estos pueblos indígenas en aislamiento voluntario, dado que ellos no cuentan con representación ante la sociedad peruana; defensa que se basa en el derecho que tienen esos pueblos a elegir libremente si quieren vivir aislados o no; **vi)** legalmente se han creado reservas territoriales para los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario de la amazonía peruana; a saber: la Reserva Kugapakori, Nahua, Nanti y otros; la Reserva Murunahua; la Reserva Mashco-Piro; la Reserva Ishconahua; y la Reserva para pueblos indígenas en aislamiento de Madre de Dios; además, AIDSESP ha solicitado la creación de otras cinco reservas territoriales a favor de pueblos indígenas en aislamiento voluntario ubicados en los departamentos de Loreto y Ucayali, entre las que se encuentra la Propuesta de Reserva Territorial Napo Tigre ubicada en el departamento de Loreto, cuyo trámite de creación se inició el dieciocho de febrero del dos mil tres ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (ATFFS) de Loreto; lugar donde existen pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario conforme a los testimonios proporcionados por los miembros de las comunidades nativas de la zona, así como por los colonos y madereros que habitan y recorren toda la extensión de la zona; para estos nativos en aislamiento voluntario las concesiones petroleras constituyen el problema mas serio; precisamente los lotes 67 y 39 se hallan dentro del territorio de migración del grupo de indígenas no contactados, por lo que cualquier operación petrolera pone en riesgo su supervivencia; **vii)** en los años 1995 y 1999 el Estado Peruano suscribió contratos de Licencia con las empresas Barrett Resource Perú Corporation y Repsol YPF a efectos de que puedan explorar y explotar los lotes petroleros 67 y 39, ambos ubicados en la cuenca del Marañón; el área del primer lote mencionado es de 420,870.90 hectáreas y se halla entre las provincias de Loreto y Maynas Región Loreto; en tanto, el lote 67 tiene una extensión total de 101,931.686 hectáreas y está ubicado en la provincia de Maynas a diez kilómetros de la frontera con el Ecuador; ambos lotes se encuentran dentro del territorio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario del grupo étnico Waorani (Tagaeri - Taromenane), Pananujuri (Arabela) y Aushiris (Abijiras) comprendidos en la "Propuesta de Reserva Territorial Napo Tigre"; el lote 67 destaca notablemente por su proyecto de capacidad de producción; es así que el 13 de diciembre del 2006 se informó en todos los medios de comunicación peruana el descubrimiento de petróleo en el lote 67, con la suficiente cantidad para ser exportadores de dicho recurso natural; el fluido que se extraerá del lote 67, catalogado como "Petróleo Pesado", necesitará de una conexión al Oleoducto Norperuano, para lo cual la empresa norteamericana Barrett ha previsto la construcción de un Oleoducto hasta el punto de conexión, con una extensión

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LORETO

  
MARCO A. BRETTECHE GUIERBEZ  
JUEZ TITULAR  
Primer Juzgado Civil de Maynas

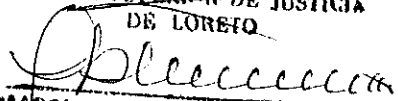
  
Dña. GABRIELA C. PAREDES TORRES  
Secretaria Judicial  
2º Juzgado Civil de Maynas


de cuatrocientos kilómetros, además de la perforación de ciento diecisiete pozos; **viii)** en el contexto descrito los derechos constitucionales a la vida, salud, integridad cultural y el derecho al territorio de los pueblos indígenas de la Propuesta de Reserva Territorial Napo Tigre" se encuentra amenazado por las actividades relacionadas a la exploración del lote 67, con tendencia a ser aun mayor cuando se inicie la explotación del mismo; en ese sentido, si se materializa la afectación a los mencionados derechos constitucionales aparecerán una serie de problemas sociales, económicos y culturales que posiblemente lleve a estos pueblos al borde de la extinción física y cultural si es que no se ampara la demanda; además, debido al desarrollo de las actividades hidrocarburíferas dentro del territorio de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario de la zona de la Propuesta de la Reserva Napo Tigre, es indudable que se producirán contactos con algunos miembros de estos pueblos aislados que también atentará contra su legítimo derecho a permanecer aislados; adicionalmente, dichos pueblos tienen derecho a gozar de un ambiente sano y adecuado que está siendo amenazado por el establecimiento de lotes de hidrocarburos en el ámbito de la Propuesta de Reserva Territorial Napo Tigre; amenaza que es cierta e inminente pues la empresa Constructora GEMA contratada por las empresas demandadas ha reconocido que habrá inminentemente encuentros de miembros de pueblos indígenas con trabajadores del proyecto de hidrocarburos; **x)** el Estado tiene la obligación de garantizar que los pueblos indígenas y tribales gocen plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación de conformidad con el artículo 3 del Convenio de la OIT. Asimismo, no deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas. -----

**1.2. De la contestación de la demanda formulada por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas.-**

Por escrito obrante de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos ochenta y uno, el Procurador Público del Ministerio de Energía y Minas solicita declarar improcedente la demanda. En cuanto al fondo de la controversia sostiene que: **i)** en nuestro país la Constitución consagra una Economía Social de Mercado sustentada en la generación de la riqueza, que tiene dos componentes básicos: la propiedad y la libertad contractual; el sistema legal en el Perú procura por sobre todo la plena vigencia de las libertades contractuales, las cuales no pueden ser afectadas con el consiguiente daño de perjudicar las inversiones y el crecimiento económico; por ende, resultaría contrario y lesivo a los derechos del Estado el abstenerse de disponer de los beneficios de los Recursos Naturales que son patrimonio de la Nación, más aun si la Ley Orgánica de Hidrocarburos N° 26221 promueve el desarrollo de las actividades de hidrocarburos con participación de inversión privada y en base a la libre competencia; **iii)** en el marco de estas atribuciones, el Estado Peruano otorgó licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en la Cuenca Marañón - Lote 39, ubicada entre las provincias de Loreto y Maynas; inicialmente se suscribió un contrato entre PERUPETRO S.A. y Barrett Resources (Perú) Corporation, Sucursal del Perú; empero, actualmente las contratistas son Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú y Burlington Resources Perú Limited Sucursal Peruana; **iv)** posteriormente se aprobó el contrato de licencia para la exploración y explotación de Hidrocarburos en el lote 67 ubicado en las provincias de Maynas y Loreto, suscribiéndose inicialmente un contrato entre PERUPETRO S.A. y las empresas Advantage Resources Internacional Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Hanwha Energy Company Limited Sucursal Peruana y Hyundai Corporation Sucursal Peruana, siendo el actual contratista Barrett Resources (Perú) Corporation Sucursal del Perú; **v)** atender al requerimiento de AIDSESEP significaría el desconocimiento por parte del Estado de las obligaciones que ha asumido en los contratos de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en los lotes 39 y 67, los cuales constituyen Contratos Ley; lo cual conllevaría al deterioro de la Seguridad jurídica y significaría la falta de respeto a los acuerdos contractuales que a su vez deterioraría las expectativas de inversión privada en el Perú; **vi)** el Estado es el que decide sobre la concesión u otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LORETO

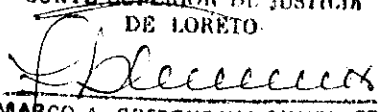
  
MARCO A. BRETONSCHE GUIERRES  
JUEZ TITULAR  
Primer Juzgado Civil de Maynas

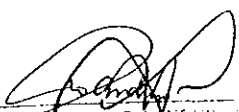
  
ABEL G. PANDO TUESTA  
Secretaría Judicial  
2º Juzgado Civil de Maynas

ya que la Constitución Política del Perú concede la soberanía en el aprovechamiento de los recursos naturales, patrimonio de la Nación, imponiendo la fijación por Ley Orgánica de las condiciones para su utilización y su otorgamiento a particulares, así como la obligación de dictar medidas para garantizar la debida protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento que hayan sido reconocidos de acuerdo a ley; en consecuencia, no existe infracción a los derechos constitucionales a la identidad, integridad física y cultural e igualdad ante la ley de los pueblos y reservas indígenas pues la legislación nacional permite la explotación de hidrocarburos en las reservas territoriales declaradas a favor de dichas poblaciones, habiéndose previsto la presentación de un Plan de Contingencia que contenga las medidas que deberá ejecutar el titular del Proyecto ante la presencia de poblaciones en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial; plan que deberá seguir los lineamientos del Protocolo de Relacionamiento con Pueblos en Aislamiento; **vii)** en la demanda interpuesta por AIDSESP no se ha presentado ninguna documentación o prueba fehaciente que sustente que las actividades de hidrocarburos vienen afectando los derechos a la vida, a la salud, bienestar, integridad cultural, identidad étnica, derecho a un ambiente equilibrado, derecho a la propiedad, a la posesión ancestral y al derecho al territorio de pueblos indígenas en situación de aislamiento; además, durante el tiempo en que vienen operando en la zona las empresas contratistas no se han reportado avistamiento con pueblos indígenas en situación de aislamiento; **viii)** el Estado peruano viene adoptando medidas para respetar los derechos de las Comunidades Campesinas y Nativas, siendo que el Sector Energía y Minas ha aprobado normas como el Decreto Supremo 015-2006-EM que establece herramientas para la Gestión de Impactos Ambientales; **ix)** esta no es la primera vez en que AIDSESP busca, de manera maliciosa y con fundamentos irracionales poner en jaque al Estado Peruano y a su política en materia energética, pues anteriormente interpuso una denuncia penal preventiva contra el Presidente del Directorio de la absolvente; denuncia que fue archivada por la Cuarta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Lima; **x)** de acuerdo a la Ley 28736 los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial no son personas jurídicas y para su existencia legal se requiere reconocimiento expreso por decreto supremo, de igual modo que para el establecimiento de las reservas indígenas se requiere de un decreto supremo que las categorice; **xi)** el Estado peruano reconociendo la vulnerabilidad de estos pueblos y con el ánimo de proteger sus derechos constitucionales ha establecido en la Ley 28736 varias disposiciones sobre los derechos y las garantías de protección para las poblaciones en mención, así como las restricciones que se deben imponer a terceros para preservar tales derechos, sin embargo ninguno de sus artículos prohíbe el contacto con ellos. -----

**1.3. De la contestación de la demanda por parte de BARRETT RESOURCES (PERU) LLC, SUCURSAL DEL PERU.-**

Por escrito obrante de fojas setecientos cuarenta y nueve a ochocientos cuatro, BARRETT RESOURCES (PERU) LLC, SUCURSAL DEL PERU (actualmente PERENCO PERU LIMITED SUCURSAL DEL PERU, ver fojas mil seiscientos ochenta), contesta la demanda y solicita se declare improcedente o infundada, por los siguientes fundamentos: **i)** mediante Decreto Supremo 038-95-EM y sus modificatorias contenidas en los Decretos Supremos 032-97-EM, 048-990-EM, 007-2001-EM, 008-2003-EM y 044-2005-EM se aprobó el contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el lote 67 siendo la absolvente, actualmente, la única empresa contratista del mencionado lote; **ii)** el Ministerio de Energía y Minas no tiene competencia para prohibir las operaciones de hidrocarburos en los lotes 39 y 67; por ende, no es procedente el petitorio de AIDSESP; es decir, la pretensión contenida en la demanda significaría ir en contra del derecho que tiene el Estado de disponer de sus recursos naturales como patrimonio de la Nación en beneficio de todos los peruanos, además de contravenir el artículo 62° de la Constitución Política del Perú pues implicaría el desconocimiento por parte del Estado de las obligaciones que ha asumido a través de PERUPETRO S.A. en los contratos de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos de los lotes 39 y 67, los cuales constituyen contratos ley; adicionalmente

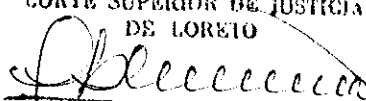
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA \*  
DE LORETO.  
  
MARCO A. BRETONECHE GUTIERREZ  
JUEZ TITULAR  
Primer Juzgado Civil de Maynes


  
ABAY CHIRANA G. PANDO CELISTA  
Secretaria Judicial  
2º Juzgado Civil de Maynes

significaría el desconocimiento de la estabilidad jurídica garantizada por el Estado, lo cual aumentaría el riesgo país y desincentivaría la inversión privada; **iii)** la Constitución Política del Perú le concede al Estado la soberanía en el aprovechamiento de los recursos naturales patrimonio de la Nación, imponiendo la fijación por Ley Orgánica de las condiciones para su utilización y su otorgamiento a particulares, así como la obligación para el Estado de dictar medidas para garantizar la debida protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento que hayan sido reconocidos de acuerdo a ley; **iv)** AIDSESEP ha sustentado su demanda únicamente en su propia solicitud de propuesta de creación de la Reserva territorial Napo Tigre presentada en junio del 2005, solicitud que no cumple con lo normado en el artículo 3º de la Ley Nº 28736; **v)** de la legislación vigente y de los informes defensoriales presentados por la asociación demandante no fluye que la eventual existencia de pueblos en situación de aislamiento voluntario determine la prohibición de realizar actividades de hidrocarburos, siempre que éstas se conduzcan de un modo adecuado; **vi)** AIDSESEP no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre la existencia y reconocimiento de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento Waorani (Tagaeri - Taromenane), Pananujuri (Arabela) y Aushiris o abijiras de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley número 28736 ya que la existencia de estos pueblos indígenas no ha sido reconocida mediante el correspondiente decreto supremo ni cuenta con el respectivo estudio previo aprobado por la correspondiente comisión multisectorial, de acuerdo a lo dispuesto por dicha norma; **viii)** en el supuesto que se cree la reserva propuesta por AIDSESEP, esto se daría con posterioridad a la existencia de los contratos de licencia, por lo que tendrían que respetarse los derechos conferidos por el Estado a favor de las empresas contratistas; a lo que se agrega que el artículo 5º de la Ley 28736 establece que en las Reservas Indígenas no se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental; esto es, la norma permite el desarrollo de la actividad respetando los parámetros fijados en un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) documento que tiene un largo y riguroso proceso de aprobación; **ix)** Barrett está preparada para minimizar cualquier impacto en el negado caso de la existencia de estas poblaciones, habiendo elaborado un programa de protección y defensa de los pueblos no contactados y/o en situación de aislamiento voluntario - Lote sesenta y siete, considerando las máximas precauciones; asimismo Barrett tendrá presente criterios de seguridad, salud y medio ambiente en su estrategia y en todas sus actividades con el propósito de minimizar el impacto sobre el entorno de la selva respetando la biodiversidad de la misma y a las comunidades locales. -----

**1.4. De la contestación de la demanda por parte de REPSOL EXPLORACION PERU, SUCURSAL DEL PERU.** -

Mediante escrito de fojas novecientos cuarenta y ocho a novecientos setenta y cuatro, la demandada REPSOL EXPLORACION PERU, SUCURSAL DEL PERU, se apersona a la instancia y contestando la demanda manifiesta que: **i)** no existe ninguna prueba real sobre la existencia de los pueblos mencionados en la demanda ni de su ubicación en el lote 39; tampoco existe prueba de que la presencia de la absolvente y futura explotación del lote amenace o afecte los derechos constitucionales de esos pueblos que no cuentan con reconocimiento oficial; por el contrario, la propia demandante afirma que en febrero del 2003 presentó una propuesta ante las autoridades competentes para que se constituya una reserva territorial, la misma que aún se encuentra en estudio; **ii)** la pretensión carece de sustento por diversas razones formales, pero además es infundada porque se cuestiona el derecho de la absolvente a la exploración y explotación en el lote 39, derecho proviene de un contrato válidamente celebrado hace más de siete años al amparo de la Ley Nº 26221; **iii)** la demandante no ha probado ninguna conducta violatoria de la absolvente ni la existencia de amenaza cierta contra los derechos de pueblos indígenas, porque ni siquiera está probada la existencia de las supuestas víctimas. -----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LORETO  
  
MARCO A. BRETONECHE GUIERRES  
JUEZ TITULAR  
Primer Juzgado Civil de Maynas

  
Dña. GIOVANA C. PANDO TUESTA  
Secretaria Judicial  
2º Juzgado Civil de Maynas

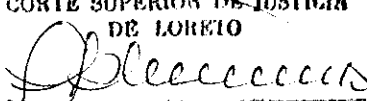
**1.5. De la intervención litisconsorcial y contestación de la demanda por parte de BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED, SUCURSAL PERUANA.-** Mediante resolución número ocho de fojas novecientos ochenta se resuelve tener como litisconsorte necesario pasivo a Burlington Resources Perú Limited, Sucursal del Peru. Esta empresa, por escrito de fojas mil trescientos siete a mil trescientos treinta y tres, se apersona al proceso refiriendo que su decisión es colaborar activamente con el proceso, de modo que sin esperar a ser notificada se adhiere por completo a los argumentos desarrollados por la demandada Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú. -----

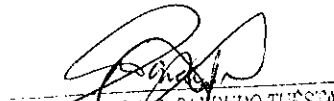
**1.6. De los demás actuados.-** Mediante resolución número dieciséis de fojas mil trescientos ochenta y cinco se ponen los autos en mesa para resolver las excepciones deducidas. Por resolución número diecisiete de fojas mil cuatrocientos tres se dispone fijar fecha para la realización de una audiencia especial de informe oral de los abogados defensores de las partes, la misma que se llevó a cabo conforme al acta de fojas mil cuatrocientos trece. De fojas mil quinientos sesenta y dos a mil quinientos sesenta y nueve corre el auto de saneamiento por el cual se declararon INFUNDADAS las excepciones de Incompetencia por Razón de la Materia, Falta de agotamiento de las vías Previas, Falta de Legitimidad para Obrar, Representación defectuosa, Prescripción; e IMPROCEDENTE la excepción de Caducidad; declarando que NO EXISTE en autos Cuestión Previa sobre la agresión por amenaza de un derecho constitucional; declarando IMPROCEDENTE los pedidos sobre existencia de Vía paralela y de Indebida acumulación; declarando SANEADO el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida. Mediante resolución número veintisiete de fojas mil quinientos ochenta y seis se resuelve extromitar del proceso a Repsol YPF. Por escrito de fojas mil seiscientos veintisiete y mil seiscientos cuarenta y uno Repsol Exploración Perú, Sucursal del Peru y Burlingtong Resources Perú Limited Sucursal Peruana, así como la Procuraduría Pública en asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas formulan apelación contra la resolución número veinticuatro. Mediante resolución número veintinueve de fojas mil seiscientos cuarenta y siete, SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA. A fojas mil ochocientos diez de autos obra la Audiencia de Informe Oral con Visualización de discos compactos y CD-R llevada a cabo el día el veintitrés de junio del presente año, con la intervención de todos los sujetos procesales, quienes informaron oralmente. Mediante resolución número cuarenta y cinco de fojas mil ochocientos cincuenta y dos se prescinde del medio probatorio consistente en el video obrante a fojas mil quinientos ochenta y nueve -parte superior- y las imágenes fotográficas (CD-R) obrante a fojas mil quinientos noventa y uno -parte inferior-, ordenándose poner los autos en forma inmediata para sentenciar, procediéndose a ello en la fecha por ser su estado. -----

## II. ANÁLISIS:

### • ASPECTOS GENERALES:

**PRIMERO:** Son fines de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). En cuanto a los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus y hábeas data, los artículos 1º y 2º del código señalan que éstos tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y que incluso proceden cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona; regulan además que cuando se invoque la amenaza de violación ésta debe ser cierta e inminente. -----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LORETO  
  
MARCO A. BRETON-CHE QUIÑERES  
JUEZ TITULAR  
Primer Juzgado Civil de Maynas

  
Abog. GIOVANNI PANDURO TUESTA  
Sociedad Judicial  
2º Juzgado Civil de Maynas

**SEGUNDO:** Conforme ha sido resumido, AIDSESEP ejerce la defensa de los que denomina Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Waorani (Tagaeri - Taromenane), Pananujuri (Arabela) y Aushiris o Abijiras, los que según la accionante habitan en el ámbito geográfico de la Propuesta de Reserva Territorial Napo - Tigre cuya creación ha solicitado la propia demandante y que comprende la cuenca alta de los ríos Curaray, Napo, Arabela, Nashiño, Pucacuro, Tigre y afluentes. En su demanda pretende: que se ordene al Ministerio de Energía y Minas que prohíba las operaciones de hidrocarburos en los territorios donde se encuentran ubicados los mencionados pueblos indígenas en aislamiento voluntario, que la empresa PERUPETRO S.A. efectúe la modificación de los contratos de licencia respectivos, y que se ordene a las Empresas BARRETT RESOURCE PERÚ CORPORATION y REPSOL YPF abstenerse de operar en estas zonas así como de hacer contacto con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Ello porque, en síntesis, considera que las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en los territorios de los pueblos defendidos por AIDSESEP amenazan los derechos a la vida, a la salud, al bienestar, a la integridad cultural, a la identidad étnica, al ambiente equilibrado, a la propiedad y a la posesión ancestral y al territorio, pues estas poblaciones de indígenas en aislamiento voluntario son altamente vulnerables al no haber desarrollado defensas inmunológicas inclusive para enfermedades comunes, por lo que pelagra su existencia. -----

Sobre la legitimidad para obrar de la demandante no nos vamos a pronunciar en la presente sentencia pues el Juez que estuvo a cargo del proceso en su fase inicial ha emitido una decisión al respecto, existiendo inclusive apelaciones relacionadas con esta decisión. -----

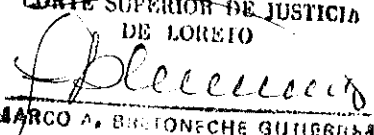
• **SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA:**

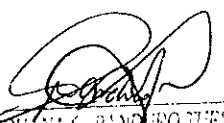
**TERCERO:** Tanto la Constitución como el Código Procesal Constitucional admiten la posibilidad de iniciar procesos de amparo contra actos futuros (amenazas de violación de un derecho), lo cual se justifica porque los procesos constitucionales de la libertad también están orientados a prevenir la consumación de actos lesivos de derechos fundamentales. Empero, el proceso de amparo no procede contra cualquier acto futuro. Así, la amenaza debe ser "cierta" y de "inminente realización". -----

Como ha sostenido el Tribunal Constitucional siguiendo en este aspecto a la doctrina mexicana, la "inminencia" de la amenaza significa que el acto está muy próximo a realizarse, su comisión es casi segura y en un tiempo muy breve; en cambio, los actos futuros remotos o inciertos, que pueden o no suceder, no son tutelados en el proceso de amparo. En el mismo sentido, la naturaleza "real" de la amenaza o certeza importa que ésta en modo alguno puede tratarse de una simple suposición sino que, por el contrario, la posibilidad de afectación del derecho o bien jurídico tutelado debe ser objetiva y concreta, debiendo existir un conocimiento seguro y claro de la amenaza al derecho, dejándose de lado conjeturas, presunciones o cualquier alegado perjuicio que escapa a una captación objetiva<sup>1</sup>. -----

**CUARTO.-** En el caso de autos, para considerar que existe una amenaza cierta e inminente a los derechos constitucionales referidos en el petitorio, deberán concurrir dos hechos puntuales: **i)** en primer lugar, la existencia de los grupos de pueblos indígenas "en aislamiento voluntario" en los denominados lotes con contratos para operaciones petroleras signados con los números 67 y 39; lotes cuya ubicación es determinada en el mapa corriente a fojas ciento ochentiséis; **ii)** en segundo lugar, las actividades

<sup>1</sup> Ver, por todas: STC 00477-2002-AA/TC, FJ. 3. STC N.º 7936-2006-PHC/TC, FJ.3 y 4.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LOREIO  
  
MARCO A. BISTONECHE GUTIÉRREZ  
JUEZ TITULAR  
Primer Juzgado Civil de Maynas

  
Abog. GIOVANA C. PANFILIO TUESTA  
Secretaría Judicial  
2º Juzgado Civil de Maynas

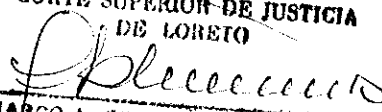
realizadas por las demandadas en ejercicio de un contrato de concesión otorgado por el Estado deben poner en peligro los derechos fundamentales de los mencionados pueblos indígenas. -----

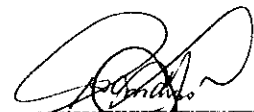
**QUINTO.**- En su demanda, AIDSESEP expresa que existe suficiente información en base a investigaciones antropológicas que demuestra la existencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario; agrega que esta situación se inició en la época del boom del caucho (1880 a 1914) debido a que los indígenas fueron explotados, agredidos y maltratados por los patrones caucheros, y posteriormente fueron invadidos por traficantes de pieles, cazadores, madereros y empresas petroleras, entre otros (fojas ciento noventidós). -----

La existencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario en el Perú no es un mito; es más, a través de diversas normas se han creado reservas territoriales a favor de grupos étnicos tales como los Kugapakori, Nahua, Murunahua, Isconahua y Mashco Piro - Iñapari; reservas ubicadas en Cusco, Ucayali y Madre de Dios. No obstante, históricamente, la ausencia de una adecuada política de protección y control por parte del Estado ha ocasionado daños a estos pueblos. En los últimos años, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos se han otorgado medidas cautelares ante la afectación de los derechos fundamentales de pueblos indígenas no contactados o en contacto inicial; tal es el caso de las medidas cautelares otorgadas en el año dos mil siete por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca que habitan la zona del río Las Piedras, Madre de Dios; medidas que se dieron porque a pesar de haberse solicitado información al Estado peruano sobre la situación de dichas comunidades indígenas y en particular sobre la implementación de medidas para garantizar su vida e integridad personal y erradicar las actividades de extracción ilegal de madera en su territorio, la Comisión fue informada de la continuidad de la extracción ilegal de madera en territorio legalmente protegido y designado a tales comunidades, exponiéndolas al riesgo de extinción. También en Ecuador se han detectado pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial (Kugapakori Nahua Nanti y otros; Tagaeri, Taromenane y otros), para cuya protección fueron solicitadas dos medidas cautelares en el año dos mil siete<sup>2</sup> -----

Los pueblos indígenas, sean contactados o no, son protegidos por los instrumentos internacionales de defensa de los derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, el Convenio OIT N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, regula que los pueblos indígenas deben ser protegidos en sus derechos por sus respectivos gobiernos a fin de garantizar el respeto de su integridad (artículo 2º), teniendo presente que deben gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación (artículo 3º), adoptando las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, sus instituciones, bienes, cultura y medio ambiente; medidas que en ningún caso deben ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados (artículos 5º, 7º y 8º), reconociendo a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, teniendo en cuenta particularmente la situación de los pueblos nómadas (artículo 14º), protegiendo su derecho a los recursos naturales existentes sin enervar el derecho del Estado a explotar la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, aunque en este supuesto el Estado deberá establecer procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados en caso se emprenda o autorice cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras

<sup>2</sup> Fuente: Comunicado de prensa N° 54/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2007/54.07.sp.htm>

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LORETO  
  
MARCO A. BACTÓNECHE GUTIÉRREZ  
JUEZ TITULAR  
Primer Juzgado Civil de Maynas

  
Abg. GIOVANA G. PANDURO TUESTA  
Secretaría Judicial  
2da. Juzgado Civil de Maynas

(artículo 15º); debiendo preverse a nivel legal sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, así como tomar las medidas para impedir tales infracciones (artículo 18º). -----

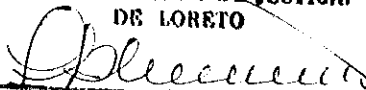
En el ámbito nacional, la Ley N° 28736 y su reglamento D.S. N° 008-2007-MIMDES desarrollan los mecanismos de protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, garantizando en particular su derecho a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad; sin embargo, según los artículos 3º de la Ley y 17º de su reglamento, para considerar a un grupo humano "Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial" es necesaria la dación de un Decreto Supremo, el que a su vez requiere de un estudio previo realizado por una Comisión Multisectorial presidida por el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - INDEPA e integrada por representantes del MIMDES, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Gobierno Regional y Gobierno Local Provincial en cuyas circunscripciones se encuentre el pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y de Facultades de Antropología de universidades nacionales y particulares designados por la Asamblea Nacional de Rectores. En el procedimiento previsto, según se establece en la ley, deben aportarse los medios probatorios de la existencia del grupo o grupos humanos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, su identificación, así como la indicación de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan. -----


Pese a lo precisado en el párrafo anterior, este juzgador considera que si en un proceso constitucional de la libertad se presentan pruebas suficientes de la existencia de pueblos indígenas no contactados y de la amenaza cierta e inminente de afectación de sus derechos fundamentales, el juez está facultado para tomar decisiones tendientes a protegerlos y evitar la consumación del acto lesivo, pues la protección de los derechos fundamentales no depende de su reconocimiento legal ni puede ser mediatizada a la espera de trámites y decisiones administrativas. -----

**SEXTO.-** Por este motivo se realiza el análisis de los medios probatorios aportados a los autos, relacionados con la alegada (por la demandante) existencia de grupos indígenas al interior de los lotes 39 - 67 y la supuesta amenaza que se cerniría sobre ellos. Veamos: -----

6.1. AIDSESEP ha aportado a la incoada, como anexo 1C (fojas treinta y siete a ciento setenta y nueve), copia de un Estudio Técnico de delimitación territorial a favor de los que denomina "pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario ubicados en la cuenca alta de los ríos Curaray, Napo, Arabela, Nashiño, Pucacuro, Tigre y Afluentes". En el documento, el sustento de la supuesta existencia de los grupos referidos está constituido básicamente por testimonios donde se relata la existencia de pisadas humanas, sonidos de "besos provenientes del monte", avistamiento de trochas frescas abiertas a mano que siguen hasta el bosque y, ocasionalmente, encuentros aparentemente directos con indígenas. Sin embargo, las declaraciones de los testigos no han sido adjuntadas al informe presentado por AIDSESEP y por ende no pueden ser corroboradas o desestimadas en el presente proceso, el que carece de etapa probatoria en virtud de lo regulado en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. -----

6.2. Además de los testimonios a que se hace referencia en el Estudio Técnico de parte presentado por AIDSESEP, uno de los principales argumentos expuestos por la demandante es que el biólogo José Álvarez Alonso publicó en el semanario "Kanatari" un informe especializado sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la zona fronteriza de Perú - Ecuador "zona donde se encuentran los lotes 67 y 39" (ver punto 2.5 de los fundamentos de hecho de la demanda). El informe en cuestión obra de fojas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LORETO  
  
MARCO A. BRETONÉCHA GUTIÉRREZ  
JUEZ TITULAR  
Primer Juzgado Civil de Maynas

  
Abog. GIOVANNA C. PANDURO TUESTA  
Secretaría Judicial  
2º Juzgado Civil de Maynas

ciento ochenta y uno a ciento ochenta y cuatro; empero, en contraposición con lo expresado en el artículo periodístico en mención, a fojas mil ochocientos once consta el acta de transcripción de los aspectos importantes del video cuyo CD obra a fojas mil quinientos ochenta y nueve -parte inferior- donde el propio biólogo José Álvarez sostiene que no es necesario que se entreguen pruebas fehacientes de la existencia de indígenas no contactados porque en tal caso "las pruebas debe presentarlas el agresor", bastando con "indicios razonables" de su existencia, sin indicar con precisión cuáles son esos indicios razonables; a continuación manifiesta que si las empresas petroleras no han avistado no contactados es porque estos huyen inmediatamente; pero lo más importante es que el propio señor Álvarez expresa que existe duda sobre la existencia de los no contactados; todo lo cual torna relativas las afirmaciones vertidas en el artículo periodístico al que ha hecho referencia la accionante en su demanda, artículo que, además, por su propia característica y por no sustentarse en un estudio técnico no constituye prueba idónea para demostrar el hecho expuesto por la demandante en torno a la existencia de no contactados dentro de los dos lotes petroleros. -----

6.3. En el video visualizado en la audiencia corriente a fojas mil ochocientos diez y siguientes también se pudo escuchar a la señora Rosalinda Pastor, docente de la UNAP, quien narró que hace cinco, seis o siete años, cuando era coordinadora de un proyecto de PLUSPETROL, ella y sus compañeros tuvieron un encuentro con un grupo de no contactados, aunque también precisó que sólo vieron sus huellas, agregando que ella y sus compañeros dejaron caramelos cerca al campamento, los que desaparecieron, de lo cual colige la existencia de nativos en la zona. No obstante, conforme se ha dejado constancia en el acta, la testigo en ningún momento manifestó que dicha experiencia haya acontecido en la zona geográfica correspondiente a los lotes petroleros 39 y 67. Es importante resaltar igualmente que en la declaración jurada corriente a fojas mil quinientos noventa la testigo tampoco manifiesta haber presenciado a indígenas en aislamiento voluntario dentro de esa zona; únicamente refiere haber efectuado las declaraciones que ratifica en el curso de un "Debate público del señor José Álvarez con el señor Carlos Mora sobre la existencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, en la propuesta de la Reserva Napo Tigre". -----

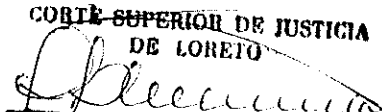
6.4. En la audiencia tantas veces mencionada también se visualizó un video CD-R obrante a fojas mil quinientos noventa y uno -parte superior- en el que se aprecia aparentes indígenas en aislamiento voluntario en una zona que según el mismo video está ubicada en el Alto Purús<sup>3</sup>, es decir, en un lugar distinto al que motiva la interposición de la demanda, tratándose, obviamente, de nativos distintos a aquéllos cuya protección forma parte de la pretensión. -----


6.5. Igualmente, la demandante ha presentado diversos documentos corrientes de fojas ciento cuarenta y siete a ciento ochenta, ninguno de los cuales es idóneo para demostrar la existencia de los pueblos no contactados, al tratarse únicamente de acuerdos para prevenir conflictos, cartas de apoyo remitidas a AIDSESEP y solicitudes presentadas por AIDSESEP ante la administración. -----

6.6. AIDSESEP ha acompañado a su demanda, igualmente, un CD que, según refiere, contiene los Informes Defensoriales 101, 103 y 109 expedidos por la Defensoría del Pueblo. Los informes señalados también constan en la página Web de la Defensoría<sup>4</sup>; página que por mandato del artículo 5º de la Ley Nº 29091 tiene carácter y valor oficial,

<sup>3</sup> El Alto Purús es una zona que fue declarada Parque Nacional el 20 de noviembre de 2004 mediante Decreto Supremo Nº 040-2004-AG. El área está ubicada entre las provincias de Purús y Atalaya (región Ucayali) y la provincia de Tahuamanú (región Madre de Dios). Cuenta con una superficie territorial de 2'510,694.41 hectáreas.

<sup>4</sup> Enlace: <http://www.defensoria.gob.pe/inform-defensoriales.php>

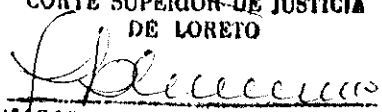
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LORETO**  
  
**MARCO A. BREYONECHE GUTIERREZ**  
JUEZ TITULAR  
Primer Juzgado Civil de Maynas


  
Abog. GIOVANA G. PANDURO HEREDIA  
Secretaría Judicial  
2º Juzgado Civil de Maynas

por lo que es suficiente efectuar la revisión del contenido de los mismos en la citada página Web. En este sentido, en el Informe Defensorial N° 101, segundo punto (página 14), se señala que las áreas habitadas por los pueblos indígenas en situación de aislamiento se caracterizan por ser ricas en recursos naturales, tanto de flora y fauna como de petróleo y gas natural y que en estas zonas el Estado ha entregado lotes en concesión para la ejecución de proyectos de explotación y exploración de hidrocarburos; luego, en un cuadro, incluye a los lotes 39 y 67 entre los lotes otorgados en concesión o en negociación por el Estado sobre áreas de desplazamiento de pueblos indígenas en situación de aislamiento de las etnias Pananujuri Arabela y Aucas. Posteriormente, en la página 82 del informe, se presenta otro cuadro en cuyo numeral 13 se hace referencia a la existencia del grupo étnico Pananujuri Arabela en la región Loreto, aunque también se precisa que "...No se tiene un estimado del número de indígenas en aislamiento ni su ubicación actual", expresando como toda cita que la información ha sido recogida en una visita de campo a las Comunidades Nativas Buena Vista y Flor de Coco; igualmente, en el numeral 14 del mismo cuadro se sostiene la existencia del grupo Aucas (no incluido dentro del petitorio de la demanda), expresándose igualmente que "No se tiene un estimado del número de indígenas en aislamiento ni su ubicación actual"; tampoco indica cuál es la fuente de la información consignada. Es importante resaltar también que en la parte final del Informe N° 109 (página 68) se requiere a las empresas petroleras y otras que operan en áreas donde existen pueblos en situación de aislamiento y en contacto inicial, la inclusión de un estudio sobre el impacto en la salud de estas poblaciones y medidas para evitar o mitigar los posibles impactos en la salud de los pueblos indígenas en contacto inicial, empero de tal informe no se desprende inequívocamente la existencia de una amenaza cierta e inminente de agresión de derechos fundamentales de indígenas dentro de los lotes petroleros 39 y 67 ni se imputa a las empresas concesionarias de los lotes la calidad de sujetos agresores de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas detallados en el petitorio de la demanda. Es importante anotar también que incluso en el marco del Convenio N° 169 de la OIT la simple presencia de indígenas (contactados o no) en una zona de explotación no enerva el derecho del Estado a explotar (directamente o mediante concesionarios) la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo (artículo 15°).

6.7. Cabe recordar que en su demanda AIDSEP expresa genéricamente que debido a la exploración del lote 67 los derechos constitucionales a la vida, salud, integridad cultural y el derecho al territorio de los pueblos indígenas están seriamente amenazados; empero, no sustenta adecuadamente cómo es que se hace tangible esta amenaza, lo cual es una exigencia en los procesos de amparo; más aun si se tiene en cuenta que las actividades de exploración en los lotes 39 y 67 datan de los años 1999 y fines de 1995, respectivamente (ver fojas doscientos cuarentidós a doscientos cincuenta y cinco) y durante el tiempo indicado no se han producido -al menos no ha sido denunciado por la demandante- encuentros con comunidades indígenas no contactadas ni problemas generados a partir de tales -inexistentes- encuentros. Por lo mismo, tampoco son suficientes las expresiones no sustentadas de la demandante en el sentido que mediante la explotación del lote 67 "aparecerán una serie de problemas sociales, económicos y culturales que posiblemente lleve a estos pueblos al borde de la extinción física y cultural".

**SÉTIMO.**- De todo lo expuesto este juzgador considera que no está suficientemente probada la amenaza cierta e inminente expuesta en la demanda. **Elo no quiere decir en modo alguno que las empresas petroleras emplazadas y el Estado no deban tomar medidas preventivas para evitar cualquier tipo de afectación de derechos de pueblos indígenas no contactados en caso existan y se produzcan**

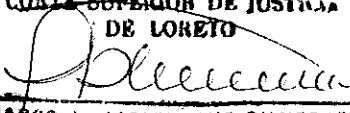
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LORETO  
  
MARCO A. BREIONPCHA GUTIERRES  
JUEZ TITULAR  
Primer Juzgado Civil de Maynas

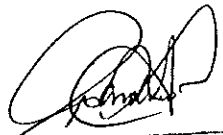
  
Abog. GIOVANNA C. PANDURO TUESTA  
Secretaria Judicial  
2º Juzgado Civil de Maynas

**efectivamente contactos con ellos**<sup>5</sup>, pero esto no habilita en las actuales circunstancias a prohibir o suspender las operaciones de hidrocarburos en los lotes 39 y 67, como pretende la demandante. Debe recordarse que si bien el artículo 5º literal k) de la Ley N° 28245 establece el principio precautorio como uno de los principios que rigen la gestión ambiental en el país<sup>6</sup>, el mismo sólo es aplicable cuando existan indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud de las personas. En el presente caso, como se ha expresado, la demandante no ha demostrado que la exploración y explotación de los lotes 39 y 67 constituye una amenaza cierta e inminente sobre derechos fundamentales de poblaciones nativas. -----

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA; SIN COSTAS NI COSTOS.** Consentida o ejecutoriada que fuese la presente, archívese. -----

~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA~~  
~~DE LORETO~~  
  
MARCO A. BRETONCHE GUTIERREZ  
JUEZ TITULAR  
Primer Juzgado Civil de Maynas

  
Abog. GIOVANA C. PANDURO TUESTA  
Secretaria Judicial  
2º Juzgado Civil de Maynas

<sup>5</sup> A fojas 678 BARRETT presentó copia del programa elaborado para la protección y defensa de los pueblos no contactados y/o en aislamiento voluntario. A fojas 892 REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ presentó copia del Plan de contingencia elaborado por ella para pueblos indígenas en aislamiento voluntario y/o no contactados.

<sup>6</sup> Según esta norma, cuando existan indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro.